

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00195/2018
Metepéc, Estado de México, 16 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00415/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la Décima tercera sesión ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00415/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00415/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho a parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Almoloya del Río, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, la constancia de certificación de competencia

laboral del titular de la Oficialía Conciliadora de la Administración 2016-2018, en versión PDF.

Así, en lo conducente de su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que actualmente, es decir a la fecha de presentación de la solicitud, no contaba con un oficial conciliador encontrándose vacante dicho puesto.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, la hoy **RECURRENTE** presentó ante este Instituto el recurso de revisión al rubro anotado, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente *"Existe omisión o anomalías legales, en esta administración, ya que en la página de Almoloya del Río la Lic. Marisol Villamares Gonzalez aparece como Titular o funcionaria del área de oficialía conciliadora del ayuntamiento de Almoloya del Río administración 2016-2018. Y no exhibe ninguna convocatoria para elegir al nuevo titular, ya que la ley especifica que no se puede quedar un ayuntamiento sin oficial conciliador"*.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó calificar de fundados los motivos de inconformidad argüidos por **LA RECURRENTE** y **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega en caso de ser procedente a través del SAIMEX en el **formato que lo genere** de la Certificación expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a favor del Oficial Mediador-Conciliador que se encuentra actualmente en funciones.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a considerar como fundados los motivos de inconformidad, así como ordenar la entrega de la información en el formato en que se genere y respecto de la precisión que hace al ordenar del oficial que se encuentre actualmente en funciones.

Lo anterior debido a que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **LA RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señaló *"Existe omisión o anomalías legales, en esta administración..."* en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundados los motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **LA RECURRENTE** respecto a hechos que ella misma deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar si las omisiones son de manera arbitraria y reiterada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, respecto de las precisiones señaladas por la Ponencia Resolutora respecto al formato de la Certificación expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a favor

del Oficial Mediador-Conciliador actualmente en funciones, que deberá ser entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta necesario precisar que se comparte lo señalado en el estudio referente a que la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 149 los requisitos para ser “Oficial Mediador – Conciliador” mismo que a la letra se inserta:

“Artículo 149.- Las oficinas se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

...”

En ese tenor, es que dichos certificados son expedidos por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; motivo por el cual, la suscrita considera que se debió puntualizar en los resolutivos que se debió ordenar la entrega de dicha Certificación **en el formato en el que obre** en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya que como lo precisó la Ponencia Resolutora en su estudio no es éste quien lo genera.

Aunado a lo anterior, es de precisar también que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó desde su respuesta que el puesto de Oficial Mediador-Conciliador se encontraba vacante, también lo es que, debió precisarse en el resolutivo que la entrega

de la Certificación expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a favor del Oficial Mediador-Conciliador del Ayuntamiento de Almoloya del Río debería corresponder al de la persona que se encontraba en funciones hasta el momento de presentación de la solicitud de información, es decir al 16 de enero de 2018 y no dejar “actualmente en funciones” a fin de otorgar certeza jurídica a las partes a efecto de cumplir con la resolución de que se trata.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que las razones o motivos de inconformidad deviene parcialmente fundados, así como que lo procedente respecto a la entrega de la información era que se ordenara la entrega de la Certificación expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, a favor del Oficial Mediador-Conciliador en el formato que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** de la persona que ostenta el cargo al 16 de enero de 2018, fecha de presentación de la solicitud de información, esto con la finalidad de dar certeza jurídica a la hoy **RECORRENTE** respecto de la información de la que se ordena su entrega, en términos del artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00415/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el once de abril de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México